

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0608/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00043, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia de amparo recurrida en revisión

La Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00043, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Este fallo decidió la acción de amparo sometida por el señor Carlos López Martínez contra el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) el seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). El dispositivo de la referida sentencia reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo, interpuesta por el señor CARLOS LOPEZ MARTINEZ, contra el MINISTERIO DE INDURSTRIA, COMERCIO Y MYPIMES, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE, la presente Acción de Amparo, y, en consecuencia, ordena el pago de los salarios pendientes de saldar desde el mes de mayo hasta la notificación de la presente sentencia.

TERCERO: En cuanto al pedimento expuesto en el inciso TERCERO de las conclusiones o pretenciones [sic] del accionante referente al pago de astreinte, SE RECHAZA, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría al señor CARLOS LOPEZ MARTINEZ, al MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MYPIMES, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA.

SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia fue notificada por la secretaria de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo al recurrente, Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), mediante Acto núm. 482/2018, de dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solis.¹

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

En la especie, el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) interpuso el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00043, según instancia depositada en la Secretaría de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018). Mediante este documento, el recurrente alega que el tribunal *a-quo* incurrió en errónea aplicación e interpretación de la ley al rechazar los medios de inadmisión planteados.

El Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) notificó el recurso de revisión a la parte recurrida, el señor Carlos López Martínez, mediante Acto núm. 525/2018, de dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia.²

¹ Alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

²Alguacil ordinario de la Segunda Sala de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo sometida por el señor Carlos López Martínez, basándose esencialmente en los motivos siguientes:

- a. En cuanto al primer medio invocado, "por existir otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado", alegando la parte accionada que la vía ordinaria de la jurisdicción contencioso administrativa es la más idónea para el conocimiento y fallo de la reclamación planteada toda vez que el petitorio del accionante conlleva una instrucción y labor probatoria ajena a la jurisdicción del juez de amparo(...)"; entendemos que dicho medio no procede, toda vez que el accionante no solo reclama derechos en torno al ambiente laboral, como el derecho al trabajo, sino que junto a éste, coexisten otros derechos fundamentales como el derecho a la igualdad, al libre desarrollo de la persona, a la salud y a la seguridad social, esenciales para la persona humana [...].
- b. En cuanto al medio establecido en el numeral 70.2., que versa sobre los plazos para interponer la acción de amparo, el Tribunal le recuerda a la parte accionada, que el plazo para interponer la acción de amparo es de 60 días computables a partir de la fecha en que el agraviado haya tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental, situación que en la especie, no puede establecerse, por no encontrarse en el expediente de marras lo que evidencia al tribunal a partir de qué fecha exacta se ha producido la aducida conculcación a los derechos fundamentales del accionante.



- c. Luego de ponderados los documentos que conforman el expediente contentivo de la presente acción de amparo, y tras constatar que no se evidencia por parte del Ministerio de Industria, Comercio y Mypimes, los elementos que comprueben que han sido pagados todos y cada uno de los salarios devengados por el señor CARLOS LOPEZ MARTINIEZ, desde su contratación a esa institución, hasta el momento de interposición de la presente acción, que prueben al tribunal que no le ha sido conculcado su derecho a percibir un salario por el trabajo desempeñado como inspector de la Unidad de Inspección y Fiscalización de ese órgano público, y;
- d. Y en el entendido que dejarle de pagar el salario a un servidor público, sin que se evidencie un acto desvinculación o cancelación por escrito que sea el resultado de una falta grave y probada a través del debido proceso que prescribe la ley que rige la materia, y con todas las garantías para el administrado hoy accionante, constituyen además de una violación a la Constitución y las leyes que disponen que toda persona tiene derecho a percibir una remuneración a pago de salario por el trabajo prestado, implica una omisión de una autoridad pública o (...), que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta ha lesionado, restringido, alterado y amenazado los derechos fundamentales consagrados en la Constitución al accionante por lo que esta Sala, en cumplimiento del debido proceso y tutelando efectivamente los derechos fundamentales del amparista, acoge la presente acción.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) plantea en su recurso de revisión la revocación de la sentencia recurrida. Solicita, en consecuencia, declarar



inadmisible o en su defecto, rechazar la acción de amparo presentada el seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Para justificar sus pretensiones alega entre otros motivos los siguientes:

- a. Una prueba evidente de lo precedentemente expuesto la encontraremos en el examen minucioso de la sentencia ahora recurrida en revisión, la cual nos demuestra dos cuestiones esenciales: a) La ausencia total de presupuestos que justifiquen la intervención del juez de amparo de la especie; b) La falta de sustentación legal y raciona en el acogimiento de las pretensiones del amparista y para dejar evidenciado nuestro criterio al respecto, pasemos al análisis de los razonamientos que resultan de los aspectos de la sentencia [...].
- b. Como ya hemos dicho en párrafos anteriores, la acogida de una acción de amparo no debe basarse exclusivamente en alegatos de violación a derechos fundamentales, sino en la constatación de las pretendidas violaciones, y en la inexistencia de otras vías para conjurar la transgresión a esos derechos fundamentales. No hacerlo así deja huérfana de motivación la decisión, y, por tanto, carente de base que justifique acoger las pretensiones del amparista.
- c. Resulta que el desenfoque dogmático y conceptual puesto de manifiesto en la sentencia recurrida se encuentra plagado de inconsistencias, vaguedades e imprecisiones, como una prueba elocuente de que la misma se limitó a cumplir con un ritualismo procesal, al evacuar una decisión sin ponderar real y efectivamente los hechos y circunstancias de la causa [...].
- d. Tal y como ha quedado de manifiesto, la Tercera Sala al dictar su sentencia aduce insuficiencia probatoria que debe interpretarse a favor del



amparista, y decimos nosotros, no en virtud del principio "in dubio pro reo" sino en base el principio de favorabilidad. Pero resulta que no exista constancia, ni en el expediente ni en la sentencia, que la actividad probatoria de las partes dejara dudas al tribunal, y si las dejó no hay constancia de ello. Y si existía la duda el Juez de Amparo goza de unos poderes excepcionales y una amplia liberta probatoria ante la cual, su inacción podría interpretarse como prevaricación y denegación de justicia, a lo menos, ausencia de un intento diligente de auscultar en el expediente una solución más atinada y cónsona con el derecho.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de sentencia de amparo

En el expediente no existe constancia de escrito de defensa de la parte recurrida, el señor Carlos López Martínez, no obstante haberle sido debidamente notificado el recurso de revisión de la especie.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual solicita que se acoja el recurso de revisión y, en consecuencia, que se revoque la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00043. En este tenor, justifica sus pedimentos en los siguientes argumentos:

a. A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), suscrito por los Licdos. Jorge Luis Rodriguez, Graikelis Sánchez de la Cruz y



Carlos Deschamps Batista y los Dres. Kharim Maluf Jorge y Jorge Ronaldo Díaz, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales

En la especie figuran esencialmente los medios probatorios escritos que se indican a continuación:

- 1. Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00043 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
- 2. Acto núm. 1035/2018, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Yean Carlos Gómez Sánchez³.
- 3. Escrito de acción de amparo incoado por el señor Carlos López Martínez contra el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) el seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- 4. Acto núm. 525/2018, de dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia.⁴

³Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

⁴Alguacil ordinario de la Segunda Sala de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



5. Carnet de trabajo expedido por el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) a favor del señor Carlos López Martínez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae a una acción de amparo presentada por el señor Carlos López Martínez contra el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) el seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), con el fin de recuperar los sueldos dejados de percibir por el desempeño de su ejercicio laboral. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada de la referida acción, pronunció su acogimiento mediante la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00043, rendida el cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018). En desacuerdo con dicho fallo, el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo de la especie.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo en atención a los siguientes razonamientos:

- a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96, 97 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96); calidad del recurrente en revisión (artículo 97) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).
- b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que se excluyen los días no laborables; de otra parte, que el plazo en cuestión es también franco, es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*). Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por el recurrente de la sentencia integra en cuestión.

 $^{^5}$ Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

⁶ Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.



- c. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada por la Secretaría de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo al recurrente, Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), mediante el Acto núm. 482/2018, de dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018). Asimismo, se evidencia que el recurrente sometió el recurso de revisión de la especie el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), razón por la que su interposición tuvo lugar dentro del plazo previsto por la ley.
- d. Por otra parte, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 exige que «el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo» y que en esta se harán «constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada» (TC/0195/15, TC/0670/16). Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento de recurso figuran en la instancia en revisión; de otro, el recurrente desarrolla las razones por las cuales el juez de amparo erró al considerar la acción de amparo como la vía más efectiva para tutelar los derechos fundamentales invocados en la especie, provocando una violación del artículo 72 de la Constitución, así como incurriendo en errónea aplicación de la ley.
- e. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,⁷ solo las partes intervinientes en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia relativa a la acción. En el presente caso, el hoy recurrente, Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como único accionado en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia

⁷ En el aludido precedente se estableció que «[1]a calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo, es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes y en el caso en particular la recurrente en revisión de sentencia de amparo no posee dicha calidad». Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.



recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

- f. En cuanto a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11,⁸ este colegiado definió dicho elemento en su Sentencia TC/0007/12.⁹ En este sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este tribunal opina que existe en la especie especial trascendencia o relevancia constitucional, dado que su conocimiento le permitirá continuar con el desarrollo de la violación a derechos fundamentales como causal de revisión de decisión de amparo.
- g. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

10. El fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del recurso de revisión en materia de amparo, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

⁸ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

⁹En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



- a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión en materia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00043, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual fue acogida la acción de amparo interpuesta por el señor Carlos López Martínez contra el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM). En la indicada sentencia se ordena el pago de los salarios pendientes por saldar al referido señor López Martínez, exponiendo esencialmente sus motivaciones de la manera siguiente:
 - [...] en el entendido que dejarle de pagar el salario a un servidor público, sin que se evidencie un acto desvinculación o cancelación por escrito que sea el resultado de una falta grave y probada a través del debido proceso que prescribe la ley que rige la materia, y con todas las garantías para el administrado hoy accionante, constituyen además de una violación a la Constitución y las leyes que disponen que toda persona tiene derecho a percibir una remuneración a pago de salario por el trabajo prestado, implica una omisión de una autoridad pública o (...), que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta ha lesionado, restringido, alterado y amenazado los derechos fundamentales consagrados en la Constitución al accionante por lo que esta Sala, en cumplimiento del debido proceso y tutelando efectivamente los derechos fundamentales del amparista, acoge la presente acción.
- b. En su recurso de revisión, la parte recurrente, Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), solicita la nulidad la sentencia recurrida, alegando violación de la Constitución, imputando al tribunal *a-quo* haber recurrido en falta de motivación al rechazar los medios de inadmisión planteados por este en dicha acción de amparo. El aludido recurrente sostiene además que la sentencia emitida por el tribunal *a quo* es a todas luces irregular por su errónea aplicación de la ley. En efecto,



tal como se ha hecho constar previamente, dicha entidad pública manifiesta en su instancia de revisión que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en «una ausencia total de presupuestos que justifiquen la intervención del juez de amparo en la especie» al no sustentar «legal y racional el acogimiento de las pretensiones del amparista».

- c. Respecto de la opinión sustentada por el recurrente, el tribunal *a quo* rechazó atinadamente los medios de inadmisión presentados, al percatarse que corresponde al juez de amparo tutelar la violación de derechos fundamentales; en la especie, el derecho fundamental del trabajo establecido en el artículo 62 de la Constitución. En efecto, para que el tribunal de amparo acoja la acción resulta necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de una violación, ya sea por un acto u omisión de la autoridad pública. En este sentido, dicho tribunal manifestó textualmente que «dicho medio no procede, toda vez que el accionante no solo reclama derechos en torno al ambiente laboral, como el derecho al trabajo, sino que junto a este coexisten otros derechos fundamentales como el derecho a la igualdad, al libre desarrollo de la persona, a la seguridad social, esenciales para la persona humana [...]».
- d. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0182/13 (criterio reiterado en la Sentencia TC/0128/18) lo siguiente:

Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra



vía llamada a brindar la protección que se demanda. Cuando existe riesgo de que, mediante el uso de las vías ordinarias, la protección de los derechos fundamentales conculcados pudiera resultar tardía, o cuando se advirtiere un daño inminente, motivado por acciones cometidas por autoridades públicas o por particulares que demanda ser reparado de forma inmediata, la acción de amparo constitucional es la vía idónea para tutelarlos.

- e. Si bien la acción de amparo no se encuentra configurada para sustituir las vías legales ordinarias (laborales o administrativas) para el cobro de prestaciones laborales o el reclamo de incumplimientos propios de la relación laboral, existen supuestos excepcionales de retención (total o parcial), descuentos o el no pago oportuno del salario que, sin estar avalados en los escenarios contemplados por la ley, colocan al empleado en una situación de indefensión y vulneración de derechos fundamentales que habilitan la vía del amparo para su salvaguarda y/o restitución, como pudo establecer el juez de amparo en su decisión al rechazar el medio de inadmisibilidad por existencias de otras vías.
- f. En ese sentido, este tribunal se adhiere a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana en cuanto a la naturaleza del salario, la cual excede su carácter de deuda pecuniaria, pues

el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente a incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, (Art. 62, Ordinal 9); derecho que. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes



públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad.¹⁰

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia, respecto al carácter de derecho fundamental que posee el derecho al pago oportuno del salario, al sostener lo siguiente:

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental. La cumplida cancelación del salario está íntimamente ligada a la protección de valores y principios básicos del ordenamiento jurídico, que velan por la igualdad de los ciudadanos, el ideal de un orden justo, el reconocimiento de la dignidad humana, el mínimo material sobre el cual puede concretarse el libre desarrollo de la personalidad, y se realiza el amparo de la familia como institución básica de la sociedad. [...]

No puede olvidarse que la figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida (Art. 11 C.P.), a la salud (Art. 49 C.P.), al trabajo (Art. 25 C.P.), y a la seguridad social (Art. 48 C.P.). [...]

Además, no puede perderse de vista que, como la mayoría de garantías laborales, el pago oportuno de los salarios es un derecho que no se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del

¹⁰ República Dominicana, Suprema Corte de Justicia. Principales sentencias de la Suprema Corte de Justicia, Año 2012, Volumen II, Santo Domingo, Editora Margraf, 2013, p. 828.



individuo, pues debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individuales ya comentados, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador. Alrededor del trabajo se desarrolla una compleja dinámica social que está ligada a la realización de proyectos de vida digna y desarrollo, tanto individuales como colectivos que, por estar garantizados por la Carta Política como fundamento del orden justo, deben ponderarse al momento de estudiar cada caso particular".

La Corte ha determinado que la falta de pago puntual y completo del salario, imposibilitan al trabajador atender sus necesidades básicas de carácter personal y familiar lo que implica la violación del mínimo vital, el cual se ha entendido como "los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a la alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto a factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano.¹¹

g. Sobre los presupuestos de aplicación de la acción de amparo el artículo 72 constitucional expresa que

toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de

¹¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-649/13 del 17 de septiembre. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-649-13.htm [última revisión octubre 22, 2019, 10:03 a.m.]



una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

En cuanto a la aplicación de esta disposición, esta sede constitucional dictaminó en su Sentencia TC/0031/14 que

determinar si un hecho u omisión ha producido una conculcación a un derecho fundamental es una cuestión de fondo que requiere un análisis profundo de la cuestión sometida a los jueces, para que éstos puedan determinar si dicha conculcación se ha producido o no y, consecuentemente, si procede el acogimiento o la desestimación de la acción de amparo. 12

h. En el desarrollo de su escrito, el recurrente sostiene que el tribunal *a quo*, en su empeño fallido por justificar su decisión, no valoró de manera lógica las pruebas presentadas al evacuar una decisión sin ponderar real y efectivamente los hechos y circunstancias de la causa. Sobre este particular, de acuerdo con los supuestos precedentemente indicados, resulta evidente que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo enunció y ponderó las pruebas presentadas por las partes para determinar la violación al derecho. Al respecto, dicha alta corte manifestó textualmente que

luego de ponderados los documentos que conforman el expediente contentivo de la presente acción de amparo, y tras constatar que no se evidencia por parte del Ministerio de Industria, Comercio y Mypimes, los elementos que comprueben que han sido pagados todos y cada uno de los salarios devengados por el señor CARLOS LOPEZ MARTINIEZ, desde su contratación a esa institución, hasta el momento de interposición de la

¹² Reiterado por la sentencia TC/0151/15.



presente acción, que prueben al tribunal que no le ha sido conculcado su derecho a percibir un salario por el trabajo desempeñado como inspector de la Unidad de Inspección y Fiscalización de ese órgano público.

- i. Por otra parte, el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) alega que el fallo recurrido carece de motivación. En este tenor, debemos señalar que, respecto al fundamento de las sentencias, esta corporación constitucional ha establecido el test de la debida motivación, cuya aplicación ha venido reiterando desde la emisión de su Sentencia TC/0009/13, la cual prescribe en su acápite 9, literal D, los siguientes parámetros:
 - a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.¹³

A su vez, el literal G del mismo acápite 9 de la Sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación, a saber:

¹³ De once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal D, págs. 10-11.



- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.¹⁴
- j. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00043, expedida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018), satisface los parámetros anteriormente enunciados en la Sentencia TC/0009/13, puesto que:
- 1. Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación. En efecto, en la sentencia recurrida fueron transcritas las pretensiones del recurrente y en el desarrollo de sus motivaciones se comprueba que el Tribunal valoró cada una de estas. De ello resulta que existe una evidente correlación entre los planteamientos y lo resuelto.

 $^{^{14}} Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.$



- 2. Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable. Es decir, la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00043 presenta los fundamentos justificativos para validar la decisión adoptada por el tribunal de amparo respecto a la violación del derecho fundamental al trabajo.
- 3. Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión. En la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00043 figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a los puntos sometidos a su análisis.
- 4. Evita la mera enunciación genérica de principios. ¹⁶ Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00043 contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales que le permiten tomar la decisión.
- 5. Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión. Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

Consideramos que, si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisible, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.¹⁷

¹⁵ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «b».

¹⁶Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal «d».

¹⁷ Sentencia TC/0440/16, numeral 10, literal «k», pp. 14-15.



En el presente caso estamos en presencia de una decisión que contiene una transcripción de la acción de amparo, los principios y reglas aplicables al caso, así como la aplicación de estas al caso concreto.

k. A la luz de la precedente argumentación y luego de analizar el contenido de la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00043, respecto de la valoración efectuada sobre las pruebas y sobre los argumentos sometidos por las partes durante el proceso, este tribunal constitucional estima que el juez *a quo* actuó apegado al derecho, en razón de haber comprobado la vulneración del derecho fundamental al trabajo del señor Carlos López Martínez. En consecuencia, este colegiado tiene el criterio de que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)



contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00043, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00043.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM); a la parte recurrida, el señor Carlos López Martínez, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00043, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018), sea confirmada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la



mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

- 2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario